

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE KIRGUISA SOBRE EXENCIÓN DE VISAS PARA TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, OFICIALES O DE SERVICIO, SUSCRITO EN MOSCÚ, EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017.

Santiago, 28 de febrero de 2018.

M E N S A J E N° 395-365/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Tengo el honor de someter a Vuestra consideración el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Kirguisa sobre Exención de Visas para Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales o de Servicio", suscrito en Moscú, el 10 de noviembre de 2017.

I. ANTECEDENTES

El presente Acuerdo, desde el punto de vista de nuestro derecho interno, constituye una excepción a la legislación de extranjería vigente en nuestro país, contenida en el decreto ley N° 1.094, de 1975, que establece las Normas sobre Extranjeros en Chile, y en el decreto supremo N° 597, de 1984, que aprueba el nuevo Reglamento de Extranjería, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y encuentra su plena justificación en el deseo de ambas Partes de estrechar los lazos de amistad que las unen.

II. CONTENIDO DEL ACUERDO

El Acuerdo consta de un Preámbulo y 10 Artículos, que conforman su cuerpo principal

y dispositivo, en donde se despliegan las normas centrales del mismo.

En el Preámbulo las Partes manifiestan su deseo de promover la cooperación entre ambas y facilitar el desplazamiento de sus nacionales titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio válidos.

El Artículo 1 dispone que los nacionales de cualquiera de las Partes, titulares de los pasaportes, materia del presente Acuerdo y que no estén acreditados, podrán ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio de la otra Parte sin necesidad de obtener visa por un período que en total no exceda de noventa (90) días, desde la fecha de ingreso.

El Artículo 2 establece que los 90 días podrán ser renovados por las autoridades competentes del país receptor, a solicitud por escrito, de la Misión Diplomática o Representación Consular del Estado que envía o deberán dirigirse a las autoridades competentes del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor.

Seguidamente, el Artículo 3 prevé que los nacionales de cualquiera de las Partes que posean pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio válidos y sean miembros de una Misión Diplomática, Representación Consular o Representantes oficiales de cualquiera de las Partes en Organismos Internacionales acreditados en el territorio de la otra Parte, y sus familiares dependientes, podrán ingresar, transitar por y abandonar el territorio de la otra Parte sin necesidad de visa por el periodo que dure la destinación, siempre que hayan cumplido todos los requisitos de acreditación de la otra Parte dentro de los treinta (30) días siguientes a su arribo al territorio de la otra Parte.

Por su parte, el Artículo 4 consigna que los nacionales de cualquiera de las Partes, titulares de los pasaportes referidos en este Acuerdo, podrán ingresar transitar y salir

del territorio del Estado de la otra Parte por todos los pasos de frontera habilitados para el tráfico internacional de pasajeros.

El Artículo 5 prescribe que los beneficiarios del presente Acuerdo están obligados a respetar la legislación nacional vigente en el territorio de la otra Parte.

Cabe destacar que el Artículo 6 preceptúa que cada Parte se reserva el derecho a negar, a su arbitrio, el ingreso a su territorio de cualquier persona considerada indeseable.

El Artículo 7 trata de los pasaportes y estipula que las Partes intercambiarán, por la vía diplomática, modelos de los pasaportes mencionados en el Artículo 1, en un plazo no superior a treinta (30) días contados desde la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y, en caso de modificación de los mismos, deberán intercambiar los nuevos documentos con treinta (30) días de anticipación a su introducción.

Por último, las cláusulas finales del Acuerdo, desde su Artículo 8 hasta el 10, consagran, respectivamente: la suspensión del Acuerdo, la solución de controversias, la entrada en vigor, la modificación y la denuncia.

En mérito de lo expuesto, ruego a Vuestras Señorías aprobar el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Kirguisa sobre Exención de Visas para Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales o de Servicio", suscrito en Moscú, el 10 de noviembre de 2017."

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

HERALDO MUÑOZ VALENZUELA
Ministro de Relaciones Exteriores



ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA KIRGUISA
SOBRE EXENCIÓN DE VISAS PARA TITULARES
DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, OFICIALES O DE SERVICIO

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Kirguisa (en adelante denominados "Las Partes"),

Deseando fortalecer los lazos de amistad y cooperación entre los dos Estados;

Reconociendo la necesidad de facilitar el viaje al territorio de la otra Parte de nacionales de ambos países que sean titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio válidos,

Han acordado lo siguiente :

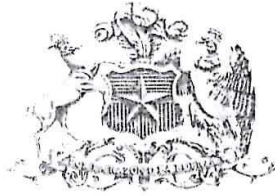
Artículo 1

Los nacionales de cualquiera de las Partes, titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio válidos, y que no estén acreditados en el territorio de la otra Parte ingresarán, transitarán por, permanecerán en y abandonarán el territorio de la otra Parte, sin necesidad de obtener una visa, por un período no superior a noventa (90) días desde la fecha de ingreso.

Artículo 2

El período mencionado en el Artículo 1 podrá ser renovado por las autoridades competentes del país receptor a solicitud por escrito de la Misión Diplomática o Representación Consular del Estado que envía.





En caso de que no hubiera Misión Diplomática o Representación Consular de las Partes, los titulares de un pasaporte válido diplomático, oficial o de servicio deberán dirigirse a las autoridades competentes del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor.

Artículo 3

Los nacionales de cualquiera de las Partes que posean pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio válidos y sean miembros de una Misión Diplomática, Representación Consular o Representantes oficiales de cualquiera de las Partes en Organismos Internacionales acreditados en el territorio de la otra Parte, así como sus familiares dependientes que posean un pasaporte diplomático, oficial o de servicio válido, podrán ingresar, transitar por y abandonar el territorio de la otra Parte sin necesidad de visa mientras dure su destinación, siempre que hayan cumplido los requisitos de acreditación de la otra Parte dentro de los treinta (30) días siguientes a su arribo al territorio de la otra Parte.

Artículo 4

Los nacionales de cualquiera de las Partes mencionados en este Acuerdo podrán ingresar, transitar por y abandonar el territorio de la otra Parte en todos los puntos fronterizos abiertos al tránsito internacional de pasajeros.

Artículo 5

La exención del requisito de visa en virtud del presente Acuerdo no liberará a los titulares de un pasaporte diplomático, oficial o de servicio de cualquiera de las Partes de cumplir con las leyes y normativas vigentes en el territorio de la otra Parte.

Artículo 6

Cada Parte se reserva el derecho a negar, a su exclusivo arbitrio, el ingreso a su territorio de un individuo específico considerado persona indeseable.



Artículo 7

1. Las Partes intercambiarán, por la vía diplomática, ejemplares de sus pasaportes especificados en el Artículo 1 del presente Acuerdo, en una fecha no posterior a treinta (30) días antes de la entrada en vigor de este Instrumento.
2. Si cualquiera de las Partes modificare sus pasaportes mencionados en el Artículo 1 o introdujere nuevos pasaportes luego de la entrada en vigor de este Acuerdo, entregará a la otra Parte ejemplares de los nuevos pasaportes, a través de la vía diplomática, al menos treinta (30) días antes de su introducción.

Artículo 8

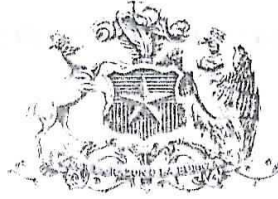
El presente Acuerdo podrá ser suspendido por cualquiera de las Partes, lo que se comunicará oficialmente, por escrito, junto con los motivos de la suspensión, por la vía diplomática. La suspensión surtirá efecto inmediatamente después de la notificación por escrito.

Artículo 9

Toda diferencia que surja producto de la interpretación o ejecución de este Acuerdo será resuelta, en forma amigable, mediante consultas y negociación entre las Partes.

Artículo 10

1. Este Acuerdo entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha de la última Nota por medio de la cual una de las Partes comunique a la otra, por la vía diplomática, que se han cumplido los procedimientos constitucionales y legales internos para su entrada en vigor.
2. Este Acuerdo podrá ser modificado por consentimiento mutuo de las Partes, formalmente expresado por la vía diplomática. Dichas modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo.



3. Este Acuerdo tendrá una duración indefinida, a menos que cualquiera de las Partes lo denunciare por la vía diplomática. La denuncia se hará efectiva noventa (90) días después de la fecha en que se reciba la notificación.

HECHO en la ciudad de Moscú, a los *10* de mes de *noviembre* de 2017, en duplicado, en los idiomas Español, Kirguís, Ruso e Inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en idioma inglés.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mery Sant M'.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE CHILE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA KIRGUISA**

